AÑO DE 1850. Jueves 25 de abril. NÚMERO 50.




# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 300.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de abril actual me dice lo que sigue.*

(Es la inserta en el Boletin número 48 por la Direccion general de contribuciones directas, seccion de Hacienda y bajo el número 277.)

*Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cabezas de partido, en vez de remitir los testimonios de precios que deben servir de base para liquidacion de suministros, mensualmente como lo verificaron hasta aqui, lo hagan quincenalmente para que de este modo pueda cumplir este Gobierno de provincia las disposiciones superiores del de S. M. Orense abril 24 de 1850.—Nicolas de Castro. —Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 301.

*El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en 19 del actual me dice lo que sigue.*

Con esta fecha digo á los Comandantes militares de la provincia lo siguiente.=Para evitar el mal uso que de sus pasaportes pueden hacer los individuos de las clases de tropa que con licencias temporales vienen á esta provincia, reclamará V. á quien corresponda se recojan y remitan á esa Comandancia todos los de los que se hallen en ese partido en la actualidad, y los de los de que en lo sucesivo obtengan aquella gracia para el mismo, á fin de que archivados se los devuelva V. refrendados para marchar á incorporarse á banderas ó bien trasladarse á este hospital si se hallasen enfermos al concluir el término de la licencia, dándome aviso en uno y otro caso del dia en que lo verifiquen, asi como del en que lleguen á sus pueblos á disfrutar dicha gracia de conformidad á lo prevenido en mi circular de 25 de noviembre de 1849 número 78.

En su consecuencia y con el fin de que sea exactamente cumplimentada dicha disposicion, he de merecer á V. S. tenga á bien ordenar á los Alcaldes constitucionales que al ejecutar lo dispuesto por V. S. en circular de 13 de julio de 1849 inserta al n.º 161 del Boletin del martes 17 del propio n.º 85, recojan y remitan á los respectivos Comandantes militares los documentos á que el inserto se contrae.

*Lo que se inserta en el Boletin para que por los señores Alcaldes se cumplimenten los particulares que les son alusivos en la precedente, teniendo entendido que les exigiré la mas extricta responsabilidad para el caso de que dejen de ejecutar lo prevenido, á cuyo efecto antes de remitir á los señores Comandantes militares los citados documentos, tomarán razon de ellos registrándolos cual corresponde. Orense abril 22 de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 302.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

No habiendo tenido efecto en 21 del corriente el arriendo por seis años de las fincas que en la Pinca de Maceda posee la Inclusa provincial, se anuncia una nueva subasta para el domingo 28 del actual; cuya subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia presidente de esta Junta. Orense 24 de abril de 1850.=El Presidente, *Nicolas de Castro*.=P. A. D. L. J., *Luis Felipe de la Peña*, Vice-Secretario.

## SECCION DE HACIENDA.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 1.° del actual me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 22 de marzo último, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por la base quinta de la ley de 17 de julio del año pasado, para poder establecer en el Reino alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos; y mandados plantear por el art. 4.° del Real decreto de 5 de octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos, un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interés del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos, para impedir que se cometan abusos de cualquier género; pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico, S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

*El Reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar, es el que sigue.*

Artículo 1.° Los depósitos generales de comercio, mandados crear por la ley de 17 de julio y Real decreto de 5 de octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.° Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado, constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

Art. 3.° Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.° Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese, tendrá tambien habitacion el Administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.° Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, asi coloniales como extrangeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengan destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6.° Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.° Las Juntas de Comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del uno por ciento. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las Juntas de Comercio.

Art. 8.° Las propiedades extrangeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.° Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los Empleados en su caso son responsables, para con los dueños ó consignatarios, de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las Comisiones directivas nombradas por las Juntas de Comercio, con arreglo al artículo 2.°

Art. 11. Las Comisiones directivas participarán á los Administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion, en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las Comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregará esta á dichas Comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

1.° Los recursos que se expresan en el art. 3.°

2.° Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

3.° El derecho de almacenaje, con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de Comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

Art. 15. Los Empleados que la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere, para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las Comisiones directivas en las Tesorerías de provincia, serán:

Un Administrador.

Dos Vistas.

Un fiel pesador.

Un Guarda-almacen.

Los Vistas y el Fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las Aduanas respectivas, cuyos Administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los Guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los Alcaides de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la Comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los Administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este Reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del Establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su orden, y designar el Vista que, entre los que esten de servicio en el depósito, haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el Vista que le empezó.

Art. 18. El Guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las Comisiones directivas entregarán todos los meses en las Tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los Empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el artículo 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las Autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el Resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los Empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el artículo 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su dia, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros, foliados y rubricados por la Autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por orden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la orden del Administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuáles sean estos, ó para el extrangero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia tambien á la orden del Administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias, para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los Administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el artículo 62 de la Instruccion de Aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1,000 reales vellon por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extrangero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando, á juicio de la Direccion del depósito, esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma Direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 10 por 100.

Art. 28. El Administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al Administrador del depósito, quien pondrá en ella el *Admítanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontacion por los Vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *Cumplido*, que visado por el Vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al Administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados, en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3.º Si fuere mayor de 10 por 100, la multa será de 15 por 100 sobre el exceso.

Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose ademas á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de treinta dias los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los Vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al Administrador del depósito, quien oficiará al de la Aduana y á la Junta de comercio, á aquel para que nombre dos Vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el Administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una peticion al Administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la orden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como tambien si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso, el nombre del buque conductor, su capitan, nacion á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El Administrador pondrá en una de ellas el *Extráiganse del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los Vistas, se extraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los Vistas, servirá de guia para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, segun el caso; y puesto en ella el *Cumplido* por el Resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la Instruccion de Aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extrangeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán extraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos, con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del Reino, siempre que la traslacion se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extrangero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60; lo cual se acreditará por los Capitanes, presentando el rol al Administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio, se precintarán y sellarán los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no esten precintados y sellados, serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demas paises.

Art. 38. El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del Administrador del depósito, para que avise á los interesados por el Boletin oficial, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, segun su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el Administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor: pasado este tiempo, se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas estan obligadas á presentar mensualmente á las Juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relacion de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos: de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al Administrador del establecimiento, para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiendo que en el relativo á géneros se han de presentar con la debida separacion los prohibidos y los lícitos, así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicacion para con los depósitos generales, en cuanto esten en contradiccion con el presente Reglamento, todas las disposiciones de la Instruccion de Aduanas vigente, relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este Reglamento se circulará á los Cónsules españoles en el extrangero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna, para noticia del comercio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.

Lo que traslado á V. S. para su noticia, y á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento cuanto se dispone en el precedente Reglamento.

*Lo publico en este periódico para noticia del comercio. Orense 18 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

---



---

IMPRENTA DE D CESAREO PAZ Y H.